

**LAUDO ARBITRAL**

---

Arbitraje seguido entre

**Interandina Quality Management S.R.L.**

(Demandante)

y

**Comité de Compra Puno 01**

(Demandado)

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Derik Latorre Boza (Presidente)*

*Milada Antunez de Mayolo Schreier (Árbitro)*

*Alex Gustavo Starost Gutiérrez (Árbitro)*

**SECRETARÍA ARBITRAL**

*Juárez & Hospinal S. Civil de R.L.*

---

## Contenido

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
II. ANTECEDENTES:.....	4
A. Hechos del caso.....	4
B. Instalación del proceso arbitral.....	12
C. Normativa aplicable para resolver el fondo de la controversia.....	13
D. Demanda arbitral.....	13
E. Contestación de la Demanda y Reconvención.....	14
F. Modificación de la Quinta Pretensión Reconvencional.....	14
G. Archivo definitivo de las pretensiones de la demanda.....	15
H. Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios.....	16
I. Alegatos y Audiencia de Informes Orales.....	17
J. Plazo para laudar:.....	17
III. MATERIA CONTROVERTIDA.....	18
A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	18
A.1. POSICIÓN DE.....	18
A.2. POSICIÓN DE.....	20
A.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	20
B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	23
B.1. POSICIÓN DE.....	23
B.2. POSICIÓN DE.....	24
B.3. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	25
C. RESPECTO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.....	40
IV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	41

## I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Ley de Arbitraje** : Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje
- Manual de Compras** : Manual de Compras aprobado por Qali Warma 2014
- Demandante, Proveedor o Interandina** : Interandina Quality Management S.R.L.
- Demandada o Comité** : Comité de Compra Puno 01
- Parte No Signataria** : Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
- Contrato** : Contrato N° 008-2014-CC-PUNO1/PRODUCTOS



## II. ANTECEDENTES:

### A. Hechos del caso

- i. El 26 de febrero de 2014, el Comité e Interandina suscribieron el Contrato N° 008-2014-CC-PUNO1/PRODUCTOS, estableciendo, entre otros aspectos, lo siguiente:
- Objeto del Contrato (cláusula segunda): Provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria del ítem (11) PISACOMA según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos 1 (relación de instituciones), 2 (valores adjudicados), 3 (especificaciones técnicas de alimentos), 4 (volúmenes de productos no perecibles adjudicados por Institución Educativa) y 5 (acta de entrega – recepción) del Contrato.

Entre los valores adjudicados, se encuentra:

ANEXO N° 2 VALORES ADJUDICADOS

ITEM: (11) PISACOMA

N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN KILOS	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO S/.	IMPORTE TOTAL S/.
7	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	BAYOVAR -LENIMAR - SODIMAR	LATA CHICA 0.170KG	7569.00	1286.73	Kilos	2.10	15894.90

- Monto del Contrato (cláusula tercera): S/ 289 479,58 (doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con 58/100 Soles) que incluye el precio unitario de cada producto, fletes, gastos administrativos y operativos, impuestos y otros que determinen el precio final puesto en las Instituciones Educativas.
- Vigencia (cláusula quinta): El Contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de suscrito hasta su liquidación. Cada una de las entregas programadas, garantiza que los usuarios de las Instituciones Educativas Públicas indicadas en el Anexo 1 del Contrato, sean atendidos desde el primer día del año escolar 2014 hasta su culminación, el cual comprenderá un total de ciento ochenta y cuatro (184) días.
- Cronograma de Entrega (cláusula cuarta): Los productos deben entregarse a las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención	Plazo de presentación de expediente para pago
1	Del 03 al 07 de marzo de 2014	36	Del 10 de marzo al 30 de abril de 2014	Del 10 al 14 de marzo de 2014
2	Del 21 al 30 de abril de 2014	41	Del 05 de mayo al 30 de junio de 2014	Del 05 al 09 de mayo de 2014
3	Del 23 al 30 de junio de 2014	34	Del 01 de julio al 29 de agosto de 2014	Del 01 al 04 de julio de 2014
4	Del 25 al 29 de agosto de 2014	44	Del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014	Del 01 al 05 de setiembre de 2014
5	Del 27 al 31 de octubre de 2014	31	Del 03 de noviembre al 17 de diciembre de 2014	Del 03 al 07 de noviembre de 2014
	<b>Total días de atención</b>	<b>186</b>		

ii. El 06 de junio de 2014, el Comité e Interandina suscriben la Adenda 1 al Contrato, la cual modificaba, entre otras, las siguientes cláusulas del Contrato:

▪ Cláusula segunda

En mérito a la modificación de recetas y valores referenciales, se modifica el Anexo 2 (valores adjudicados). Entre los valores adjudicados, se encuentra:

Volúmenes de productos programado mes de Abril - Primera Entrega							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
7	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN A	ANGELUS	LATA CHICA 0.425 KG	Kilos	417	5.25	2189.25

Volúmenes de Productos Período Mayo - Diciembre 2014							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
7	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	BAYOVAR - ENI MAR - SODIMAR	LATA CHICA 0.170 KG	Kilos	5,936	2.10	12,465.60

▪ Cláusula tercera

Se modifica el monto contractual a la suma de S/ 283 933,69 (doscientos ochenta y tres mil novecientos treinta y tres con 69/100 Soles) que considera los costos por cada producto, fletes, gastos administrativos, gastos operativos, impuestos de ley (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final, puesto en las Instituciones Educativas.

iii. El 09 de junio de 2014, el Comité e Interandina suscriben la Adenda 2 al Contrato, la cual modificaba las siguientes cláusulas del Contrato:

▪ Cláusula segunda

En mérito a la modificación de recetas y valores referenciales, se modifica el Anexo 2 (valores adjudicados). Entre los valores adjudicados, se encuentra:

Volúmenes de productos programados meses (Mayo-Junio) - Segunda entrega							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
7	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	HATUN PEZ	LATA CHICA 0.425 KG	Kilos	613	5.25	3218.25

Volúmenes de Productos Pendientes de entrega Período Julio - Diciembre 2014							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
7	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	BAYOVAR - LENIMAR - SODIMAR	LATA CHICA 0.170 KG	Kilos	4,503	2.10	9,456.30

▪ Cláusula tercera

Se modifica el monto contractual a la suma de S/ 287 812,54 (doscientos ochenta y siete mil ochocientos doce con 54/100 Soles) que considera los costos por cada producto, fletes, gastos administrativos, gastos operativos, impuestos de ley (salvo lo

establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final, puesto en las Instituciones Educativas.

iv. El 26 de junio de 2014, el Comité e Interandina suscribieron la Adenda 3 al Contrato, la cual modificaba las siguientes cláusulas del Contrato:

▪ Cláusula segunda

En razón al proceso de intercambio para la tercera entrega, correspondiente al periodo de atención del 01 de julio al 29 de agosto de 2014, se modifica el Anexo 2 (valores adjudicados). Entre los valores adjudicados, se encuentra:

Volúmenes de productos programados en los meses de Julio - Agosto - Tercera Entrega							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	U DE MEDIDA	CANTIDAD TOTAL (*)	PRECIO UNITARIO S/ (**)	IMPORTE TOTAL S/.
6	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	HATUN PEZ	LATA 0.425 KG	Kilos	611.00	5.25	3,207.75

▪ Cláusula tercera

En razón al proceso de intercambio para la tercera entrega, correspondiente al periodo de atención del 01 de julio al 29 de agosto de 2014, se modifica los valores adjudicados y el monto total del contrato a la suma de S/ 223 097,57 (doscientos veintitrés mil noventa y siete con 57/100 Soles) que considera los costos por cada producto, fletes, gastos administrativos, gastos operativos, impuestos de ley (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final, puesto en las Instituciones Educativas.

v. El 15 de agosto de 2014, el Comité e Interandina suscriben la Adenda 4 al Contrato, la cual modificaba las siguientes cláusulas del Contrato:

▪ Cláusula segunda

En razón al proceso de intercambio para la entrega correspondiente al periodo de atención del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2014, se modifica el Anexo 2 (valores adjudicados). Entre los valores adjudicados, se encuentra:

Volúmenes de productos programados en los meses de Septiembre - Octubre - Cuarta Entrega							
N°	PRODUCTOS	MARCA	PRESENTACIÓN	U MEDIDA	CANTIDAD TOTAL (*)	PRECIO UNITARIO S/ (**)	IMPORTE TOTAL S/.
6	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN AGUA	ARACELLI	LATA GRANDE 0.425 KG	Kilos	774	5.25	4,063.50

▪ Cláusula tercera

En razón al proceso de intercambio para la entrega correspondiente al periodo de atención del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2014, se modifica los valores adjudicados y el monto total del contrato a la suma de S/ 294 400,67 (doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos con 67/100 Soles) que considera los costos por cada producto, fletes, gastos administrativos, gastos operativos, impuestos de ley (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final, puesto en las Instituciones Educativas.

vi. El 18 de agosto de 2014, el Supervisor del Comité emite el Informe Técnico de Conformidad de entrega y recepción de productos, correspondiente al periodo de atención que va desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2014.

- vii. El 10 de septiembre de 2014, el Supervisor del Comité emite el Informe Técnico de Conformidad de entrega y recepción de productos, correspondiente al periodo de atención que va desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014.
- viii. El 22 de septiembre de 2014, el Supervisor del Comité, emite el Informe Técnico de Conformidad de entrega y recepción de productos, correspondiente al periodo de atención que va desde el 01 de julio de 2014 hasta el 29 de agosto de 2014.
- ix. El 20 de octubre de 2014, el Comité e Interandina suscriben la Adenda 05 al Contrato, la cual modificaba las siguientes cláusulas del Contrato:
- Cláusula segunda  
Se modifica el Anexo 2 (valores adjudicados):

Volúmenes de productos programados en los meses de Noviembre y Diciembre - Quinta Entrega

Nº	PRODUCTO	MARCA	PRESENTACIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD TOTAL (*)	PRECIO UNITARIO S/. (**)	IMPORTE TOTAL S/.
1	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA CHICA 0.200 LT	LITROS	179	1.60	286.40
2	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA GRANDE 0.500 LT	LITROS	84	4.00	336.00
3	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	KILOS	621	1.80	1,117.80
4	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS GRANDES 5.000 KG	KILOS	92	17.60	1,619.20
5	AZÚCAR RUBIA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	1,174	1.40	1,643.60
6	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN ACEITE	ARACELLI	LATA GRANDE 0.425 KG	KILOS	723	5.25	3,795.60
7	GALLETA DE QUINUA	INTEGRACKERS QUINUA	PAQUETE 0.036 KG	KILOS	10,495	0.40	4,198.00
8	GALLETA DE SODA	SAYON	PAQUETE 0.027 KG	KILOS	17,628	0.35	6,169.80
9	HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	324	1.34	434.16
10	HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	244	2.00	488.00
11	HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	218	1.40	305.20
12	HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	178	2.10	373.80
13	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	275	2.60	715.00
14	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	248	5.20	1,289.60
15	LECHE ENTERA EVAPORADA	GLORIA	TARRO CHICO 0.170 KG	KILOS	7,535	2.00	15,070.00
16	LECHE ENTERA EVAPORADA	BONLE	TARRO GRANDE 0.400 KG	KILOS	4,101	4.00	16,404.00
17	MANJAR BLANCO	UNTADELU	EMPAQUE GRANDE 1.000 KG	KILOS	130	12.00	1,560.00
18	MANTEQUILLA	GLORIA	BARRA 0.200 KG	KILOS	500	7.36	3,680.00
19	SAL YODADA	EMSAL	BOLSA GRANDE 1.000 KG	KILOS	94	1.12	105.28
						TOTALS/.	59,591.59

(\*) CANTIDAD EXPRESADA SEGÚN PRESENTACIONES POR TIPO DE PRODUCTO

(\*\*) PRECIO UNITARIO POR PRODUCTO SEGÚN PRESENTACIÓN

▪ Cláusula tercera

En razón a la Resolución Directiva Ejecutiva N° 4901-2014-MIDIS/PNAEQW y la solicitud del Proveedor para intercambio de productos para la entrega correspondiente al periodo de atención del 03 de noviembre al 17 de diciembre de 2014, se modifica las marcas, presentaciones, valores referenciales y el monto total del Contrato a la suma de S/ 306 207,17 (trescientos seis mil doscientos siete con 17/100 Soles) que considera los costos por cada producto, fletes, gastos administrativos, gastos operativos, impuestos de ley (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final, puesto en las Instituciones Educativas.

▪ Cláusula cuarta

El cronograma de entrega y días de atención se establece de la siguiente manera:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención	Plazo de presentación de expediente para pago
1	Del 03 al 07 de marzo de 2014	31	Del 17 de marzo al 30 de abril de 2014	Del 07 al 11 de abril de 2014
2	Del 28 de abril al 04 de mayo de 2014	40	Del 05 de mayo al 30 de junio de 2014	Del 12 al 16 de mayo de 2014
3	Del 23 al 30 de junio de 2014	34	Del 01 de julio al 29 de agosto de 2014	Del 07 al 11 de julio de 2014
4	Del 25 al 29 de agosto de 2014	44	Del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014	Del 08 al 12 de setiembre de 2014
5	Del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2014	31	Del 03 de noviembre al 17 de diciembre de 2014	Del 10 al 14 de noviembre de 2014
	<b>Total días de atención</b>	<b>180</b>		

x. El 23 de octubre de 2014, el Supervisor del Comité emite el Informe Técnico de Conformidad de entrega y recepción de productos, correspondiente al periodo de atención que va del 01 de setiembre de 2014 al 31 de octubre de 2014.

xi. El 31 de octubre de 2014, la representante de la Parte No Signataria, la bióloga Tania Mery Loza Copari, efectúa la Supervisión de productos para la quinta entrega del Contrato, emitiendo el Acta correspondiente, mediante la cual, no otorga la liberación de los productos, por las siguientes observaciones:

- No cuenta con registro sanitario ni habilitación del fideo LUIGGI.
- No cuenta con informe de ensayo para la galleta SODA DÍA.
- No cuenta con informe de ensayo para la sal EMSAL.
- La galleta soda SAYÓN faltan unidades para la liberación.
- No cuenta con stock de conserva de pescado (no gratel/en aceite).

Asimismo, se señala que el Proveedor presenta copia simple del Certificado Sanitario N° 13321-2014 para el lote IGMECA 2 de marca ANGELUS en calidad de consulta.

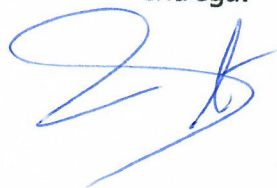
El Acta es firmada por la representante de la Parte No Signataria, pero no por el representante de Interandina, señalándose que este último se negó a firmar.

xii. El 31 de octubre de 2014, mediante correo no institucional, el representante de la Parte No Signataria, ingeniero Edwin Llamocca Domínguez, efectúa la consulta al ingeniero Alfredo Casado del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) del Instituto



Tecnológico de la Producción (ITP), sobre la validez de Certificados Sanitarios, entre ellos el N° 13321-2014.

- xiii.** El 31 de octubre de 2014, mediante Informe N° 534-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M, la Jefa de la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma, se refiere a los certificados sanitarios oficiales de conservas de pescado, presentados por los proveedores, que no han sido emitidos por la Autoridad Sanitaria. El Informe detalla y analiza casos presentados en diversas Unidades Territoriales, incluyendo daño a la salud, vinculados con la presentación de certificados sanitarios adulterados que corresponden a conserva de pescado. El Informe recomienda que se notifique a los Jefes de las Unidades Territoriales a fin de que adopten acciones preventivas para garantizar la salud de los usuarios. En lo que se refiere a la liberación de conservas de pescado, se indica que los Jefes de las Unidades Territoriales no están autorizados a liberar los productos hasta que no se verifique la autenticidad de los Certificados Sanitarios.
- xiv.** El 3 de noviembre de 2014, Interandina remite una carta S/N al Comité comunicando que la liberación de productos se realizará el día 05 de noviembre de 2014.
- xv.** El 4 de noviembre de 2014, mediante correo institucional, el ingeniero Alfredo Casado del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) responde al representante de la Parte No Signataria, ingeniero Edwin Llamoca Domínguez, señalando que el Certificado Sanitario N° 13321-2014 es no conforme, puesto que el certificado presenta otras marcas diferentes al original.
- xvi.** El 04 de noviembre de 2014, mediante Informe N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW-SPA-TMLC/UT PUNO, la Supervisora de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Puno, bióloga Tania Lozada Copari, informa al Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria, ingeniero Rubén Pacheco Castañeda, respecto a las visitas de supervisión para liberación de productos a Interandina:
- En la visita de inspección de fecha 25 de octubre de 2014, señala que no se liberó los productos por ausencia del representante de la empresa Interandina.
  - En la visita de inspección de fecha 31 de octubre de 2014, señala que no se liberó los productos por falta de volúmenes del producto galleta marca SAYÓN y conserva de pescado en aceite marca ANGELUS, "presuntamente con documentos adulterados" [sic].
  - En la visita de inspección de fecha 04 de noviembre de 2014, "no se subsanaron ninguna de las observaciones dadas la fecha anterior" [sic].
- xvii.** El 05 de noviembre de 2014, la representante de la Parte No Signataria, la señora Tania Mery Loza Copari, efectúa Supervisión de productos para la quinta entrega del Contrato, emitiendo el Acta correspondiente, mediante la cual se liberó los productos para la quinta entrega:



N°	PRODUCTO	MARCA	PRESENTACION	POMATA	CONDURIRI	PISACOMA	ANAPIA	CAPAZO	TOTAL
1	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA CHICA 0.200 LT	582	102	166	198	36	1,084
2	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA GRANDE 0.500 LT	698	57	70	216	---	1,141
3	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	2,557	467	518	695	122	4,359
4	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS GRANDES 5.000 KG	923	75	76	380	---	1,454
5	ARVEJA SECA PARTIDA	BELLE PULSES	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	363	68	---	---	---	431
6	ARVEJA SECA PARTIDA	BELLE PULSES	BOLSAS GRANDES 2.000 KG	309	25	---	---	---	334
7	AZÚCAR RUBIA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	1,907	205	983	3360	97	6,552
8	CHALONA DE OVINO	SUMAC	BOLSAS CHICAS 1.000 KG	145	32	---	---	---	177
9	CHALONA DE OVINO	SUMAC	BOLSAS GRANDES 5.000 KG	87	6	---	---	---	93
10	CONSERVA DE CARNE DE POLLO	SAN FERNANDO	EMPAQUE CHICO 0.150 KG	4,446	462	---	---	---	4,908
11	CONSERVA DE PESCADO (CABALLA) EN ACEITE	ARACELLI	LATA GRANDE 0.425 KG	5,938	628	607	1981	57	9,211
12	FIDEO	LAVAGGI	EMPAQUE GRANDE 0.500 KG	1,728	182	---	---	---	1,910
13	GALLETA DE QUINUA	INTEGRACKERS QUINUA	PAQUETE 0.036	16,870	1,774	8807	29867	820	58,138
14	GALLETA DE SODA	SAYON	PAQUETE 0.027 KG	30,795	3,227	14793	54749	1503	105,067
15	HARINA DE MAIZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	297	52	274	344	56	1,023
16	HARINA DE MAIZ	SUMAC	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	508	44	205	1001	---	1,758
17	HARINA DE TRIGO (SIN PREPARA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	218	37	192	249	40	736
18	HARINA DE TRIGO (SIN PREPARA	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	368	32	151	727	---	1,278
19	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	261	45	240	313	55	914
20	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	517	44	210	1009	---	1,780
21	LECHE ENTERA EVAPORADA	GLORIA	TARRO CHICO 0.170 KG	7,312	1,214	6313	8546	1406	24,791
22	LECHE ENTERA EVAPORADA	BONLE	TARRO GRANDE 0.400 KG	9,166	768	3438	18175	---	31,547
23	LENTEJA	LAIRD	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	941	172	---	---	---	1,113
24	LENTEJA	LAIRD	BOLSAS GRANDES 2.000 KG	804	65	---	---	---	869
25	MANJAR BLANCO	UNTADELI	EMPAQUE GRANDE 1.000 KG	216	28	122	356	12	734
26	MANTEQUILLA	GLORIA	BARRA 0.200 KG	759	84	436	1278	41	2,598
27	SAL YODADA	EMSAL	BOLSA GRANDE 1.000 KG	119	18	94	143	13	387

Los productos liberados corresponden a la quinta entrega del año, periodo de atención Noviembre y Diciembre del 2014

xviii. El 18 de noviembre de 2014, mediante el Informe N° 012-2014-MIDIS-PNAEQW-SPA-TMLC/UT PUNO, la Supervisora de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Puno, bióloga Tania Mery Loza Copari, informa al Jefe de la Unidad Territorial Puno, sobre la lista de productos verificados para el ítem Pisacoma durante la supervisión realizada el 05 de noviembre de 2014:

Cuadro N° 4. Se muestra los productos verificados y liberados durante la supervisión realizada al establecimiento del proveedor, el cual fue liberado el día 05 de noviembre del 2014 correspondiente al ÍTEM PISACOMA del contrato N° 008-2014-CC-PUNO 1/PRODUCTOS.

Cuadro N° 4 - Lista de productos verificados para el ítem PISACOMA

PISACOMA			
PRODUCTO	MARCA	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA CHICA 0.200 LT	166
ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA GRANDE 0.500 LT	70
ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	518
ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS GRANDES 5.000 KG	76
AZÚCAR RUBIA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	983
CONSERVA DE PESCADO (CABALLA) EN ACEITE	ARACELLI	LATA GRANDE 0.425 KG	607
GALLETA DE QUINUA	INTEGRACKERS QUINUA	PAQUETE 0.036 KG	8807
GALLETA DE SODA	SAYON	PAQUETE 0.027 KG	14793
HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	274
HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	205
HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	192
HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	151
HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	240
HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	210
LECHE ENTERA EVAPORADA	GLORIA	TARRO CHICO 0.220 KG	6313
LECHE ENTERA EVAPORADA	BONLE	TARRO GRANDE 0.450 KG	3438
MANJARBLANCO	UNTADELI	EMPAQUE GRANDE 1.000 KG	122
MANTEQUILLA	GLORIA	BARRA 0.200 KG	436
SAL YODADA	EMSAL	BOLSA CHICA 1.000 KG	94

**xix.** El 02 de diciembre de 2014, la Supervisora de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Puno, bióloga Tania Mery Loza Copari, emite el Informe N° 014-2014-MIDIS-PNAEQW-SPA-TMLC/UT PUNO, mediante el cual da cuenta de los resultados de la visita de inspección a Interandina del 04 de noviembre de 2014, señalando que se tiene la conformidad de los productos, excepto de la galleta SAYÓN porque no cuenta con la cantidad necesaria para liberarlo, y de la conserva de pescado, porque el Proveedor aún no cuenta con el certificado oficial de registro sanitario por parte de SANIPES; comprometiéndose el Proveedor a subsanar dichas observaciones.

**xx.** El 12 de diciembre de 2014, el Supervisor del Comité, emite el Informe Técnico de Conformidad de entrega y recepción de productos, correspondiente a la quinta entrega, período de atención de 03 de noviembre al 17 de diciembre de 2014.

En esa misma fecha, el Supervisor del Comité, Vidal Ortiz Córdova, emite el Informe N° 112-2014-MIDIS/PNAEQW/UTPUN/SCCP1, el cual establece que, según las Actas de

Entrega y Recepción de Productos las entregas se realizaron los días 06 y 07 de noviembre de 2014, con periodo de atención del 10/11/2014 al 17/12/2014, existiendo un retraso de 05 días en la entrega de los productos. Por esa razón, se realiza el cálculo de la penalidad por retraso en la entrega de productos, la misma que es del 0,5% del monto total del Contrato por día de incumplimiento según lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato, estableciéndose el monto de S/ 7 655,18 (siete mil seiscientos cincuenta y cinco con 18/100 Soles).

- xxi.** El 15 de diciembre de 2014, el Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria remite al Comité la Carta N° 533-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, mediante la cual se señala que, conforme al Informe del Coordinador de Supervisores de Plantas y Almacenes, ingeniero Edwin Llamoca Domínguez (de fecha 11 de diciembre de 2014), Interandina dentro del proceso de liberación de productos para la atención de los ítems, entre otros, Pisacoma, presentó el Certificado Sanitario N° 17321-2014, para el lote IGMECA 2 de la marca ANGELUS, correspondiente a la conserva de pescado, y posterior a ello se evidenció la falsedad de dicho certificado. Por ello que, se solicita al Comité que inicie el trámite administrativo correspondiente a fin de que se resuelva, entre otros, el Contrato materia de controversia en el presente arbitraje.
- xxii.** El 23 de diciembre de 2014 el Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria remite al Comité la Carta N° 553-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, mediante la cual se reitera lo solicitado mediante la Carta N° 533-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO.
- xxiii.** El 24 de diciembre de 2014, el Comité remite a Interandina la Carta 4-2014-MIDIS-PCC-P-1, mediante el cual le remite la Carta N° 533-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO del Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria, a fin de que presente sus descargos y adjunte los medios probatorios idóneos.
- xxiv.** El 26 de diciembre de 2014, Interandina remite al Comité sus descargos, señalando que con fecha 05 de noviembre de 2014, se liberaron los productos que correspondían a los ítems, entre otros, Pisacoma.
- xxv.** El 30 de diciembre de 2014, Interandina y el Comité celebran un Acta de Acuerdo, en el que acuerdan por unanimidad no resolver el Contrato, dado que Interandina habría adjuntado los medios probatorios necesarios que desvirtúan las observaciones hechas al producto conserva de pescado.
- xxvi.** El 16 de diciembre de 2015, mediante Carta Notarial 3064-2015, Interandina resuelve el Contrato por el supuesto incumplimiento de obligaciones del Comité, por el no pago del íntegro del monto del Contrato, al mantener retenido el 10% del monto total del Contrato, que constituye el fondo de garantía. Asimismo, señala que solicitó en forma reiterada la liquidación del Contrato y devolución de la garantía, retardando el Comité indebidamente y por más de doce meses esa devolución y pago.

## **B. Instalación del proceso arbitral**

- xxvii.** El 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, conformado por los abogados Derik Roberto Latorre Boza (Presidente), Milada Antunez de Mayolo Schreier (Árbitro) y Alex Gustavo Starost Gutiérrez (Árbitro); con la asistencia de Interandina representada por el señor Fidel Churata Luque,

identificado con DNI N° 01266230; y, del Comité y la Parte No Signataria representados por la abogada Gina Isabel Vargas Herrera, con Registro CAL 58105.

**C. Normativa aplicable para resolver el fondo de la controversia**

xxviii. Manual de Compras aprobado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma aplicable al Contrato sometido a arbitraje, y, supletoriamente, el Código Civil

**D. Demanda arbitral**

xxix. El 05 de diciembre de 2018, Interandina presenta su escrito de demanda, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato, comunicada al Comité mediante Carta Notarial de fecha 16 de diciembre del 2016, al no haberse iniciado ninguna controversia contra dicha resolución dentro del plazo de 15 días pactado en la cláusula décimo sexta de dicho Contrato.

**Segunda Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que ni la Parte No Signataria ni el Comité tienen derecho a retener, disponer y/o apropiarse de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al Contrato, que asciende a un total de S/ 30 664,29.

**Tercera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que ni la Parte No Signataria ni el Comité tiene derecho a retener, disponer y/o apropiarse de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al Contrato, que asciende a un total de S/ 30 664,29.

**Cuarta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 008-2014-CC PUNO1/PRODUCTOS corresponde que el Comité entregue a Interandina la suma de S/ 30 664,29 retenido como fondo de garantía.

**Pretensión accesoria a la Cuarta Principal**

Que se ordene a las demandadas que solidariamente entreguen a Interandina la suma de S/ 30 664,29 más intereses legales, monto al que asciende el fondo de garantía retenido según el Contrato.

**Quinta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral apruebe la liquidación del Contrato que adjuntan a la demanda.

**Sexta Pretensión Principal**

Que se ordenen a las demandadas que cumplan con reembolsar a Interandina solidariamente las costas y costos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de Arbitraje y honorarios del abogado.

## **E. Contestación de la Demanda y Reconvención**

xxx. El 22 de enero de 2019, la Parte No Signataria contesta la demanda y presenta reconvención, formulando las siguientes pretensiones:

### **Primer Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia de la Resolución de Contrato contenida en la Carta S/N de fecha 16.12.16. suscrita por Interandina.

### **Segunda Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil bajo las causales de resolución de contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1 y 16.2 del mencionado contrato.

### **Tercera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia del "Acta de acuerdo del Comité de Compra Puno 01", mediante el cual se acordó no resolver el contrato, contraviniendo las disposiciones pactadas por las partes en el Manual de Compras, la asistencia técnica y disposiciones vinculantes de la Parte No Signataria.

### **Cuarta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, y/o nulidad del Acta de Supervisión de fecha 05 de noviembre del 2014, mediante la cual se libera los productos para la sexta entrega correspondiente al último periodo de atención, así como de todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación a este acto.

### **Quinta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ejecute y ordene el pago de las siguientes penalidades:

Incumplimiento en la entrega de productos en la fecha establecida en el Contrato.

Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad.

Ambas reguladas en la cláusula décimo quinta del Contrato.

### **Sexta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir la Parte No Signataria para su mejor defensa en este arbitraje.

## **F. Contestación de la Reconvención**

## **G. Modificación de la Quinta Pretensión Reconvencional**

xxxi. Mediante escrito de fecha 05 de abril de 2019, la Parte No Signataria modifica la quinta pretensión reconvencional, quedando de la siguiente manera:



### **Quinta Pretensión Reconvencional**

Que el Tribunal Arbitral ejecute y ordene el pago de la siguiente penalidad "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad y por la suma ascendente al monto de S/ 4 593,10, por incumplimiento vinculado a la 6° entrega del Contrato 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS".

xxxii. Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2019, Interandina absuelve la modificación de la Quinta Pretensión Reconvencional.

### **H. Modificación de la Segunda Pretensión Principal**

xxxiii. Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2019, Interandina modifica la segunda pretensión principal, quedando de la siguiente manera:

#### **Segunda Pretensión Principal**

Que el Tribunal declare que la demandante no ha incurrido en ningún incumplimiento del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS, y que, por tanto, no corresponde la aplicación de ninguna penalidad ni la aprobación de la garantía.

xxxiv. Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2019, la Parte No Signataria absuelve la modificación de la segunda pretensión principal.

### **I. Modificación de la Segunda Pretensión Reconvencional**

xxxv. Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2019, la Parte No Signataria modifica la segunda pretensión reconvencional, quedando de la siguiente manera:

#### **Segunda Pretensión Reconvencional**

Que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1248 del Código Civil bajo las causales de resolución de contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1, 16.2 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del mencionado contrato.

### **J. Archivo definitivo de las pretensiones de la demanda**

xxxvi. Mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de marzo de 2019, se resuelve disponer la elaboración de liquidaciones separadas en el presente arbitraje.

xxxvii. Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de junio de 2019, se resolvió reliquidar los honorarios arbitrales.

xxxviii. Mediante Resolución N° 12 de fecha 18 de septiembre de 2019, se dispuso el archivo definitivo de las pretensiones de la demanda, debido a la falta de pago de los gastos arbitrales correspondientes a Interandina, de acuerdo a lo establecido en el cuarto

párrafo del numeral 60 del Acta de Instalación de Arbitraje Ad Hoc de fecha 23 de octubre de 2018.

**K. Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios**

**xxxix.** Mediante Resolución N° 13 de fecha 15 de octubre de 2019, se fijaron los puntos controvertidos del presente arbitraje:

**Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde declarar la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia de la Resolución de Contrato contenida en la Carta S/N de fecha 16.12.16. suscrita por Interandina.

**Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil bajo las causales de resolución de contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1, 16.2 y 16.6 del mencionado Contrato.

**Tercer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia del "Acta de acuerdo del Comité de Compra Puno 01", mediante el cual se acordó no resolver el contrato, contraviniendo las disposiciones pactadas por las partes en el Manual de Compras, la asistencia técnica y disposiciones vinculantes de la Parte No Signataria.

**Cuarto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde declarar la invalidez, ineficacia, y/o nulidad del Acta de Supervisión de fecha 05 de noviembre del 2014, mediante la cual se libera los productos para la sexta entrega correspondiente al último periodo de atención, así como de todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación a este acto.

**Quinto Punto Controvertido**

Determinar si corresponde ordenar el pago de la siguiente penalidad "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad y por la suma ascendente al monto de S/ 4,593.10, por incumplimiento vinculado a la 6° entrega del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS.

**xi.** Asimismo, en la referida Resolución N° 13, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes:

- Se admite los medios probatorios ofrecidos por la Parte No Signataria en el numeral "IV.MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXO" y "II. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS del primer otrosí digo" de su escrito de contestación y reconvencción de fecha 22 de enero de 2019.
- Asimismo, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos por Interandina en el numeral "II. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda de fecha 05 de diciembre de 2018, a fin de tener mayores elementos de juicio que permitan resolver las pretensiones formuladas en la reconvencción.



- Respecto a la exhibición de documentos requerida por Interandina mediante su escrito de demanda de fecha 05 de diciembre de 2018, se resuelve otorgar a la Parte No Signataria y/o Comité el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con exhibir los siguientes documentos: Todas las Actas de Entrega – Recepción correspondiente al Contrato N° 008-2014-CC-PUNO 1/PRODUCTOS; y, todas las resoluciones de Dirección Ejecutiva Contrato N° 008-2014-CC-PUNO 1/PRODUCTOS.

**xli.** Mediante Resolución N° 15 de fecha 30 de enero de 2020, se tuvo por cumplida por la Parte No Signataria, la presentación de las Actas de Entrega-Recepción correspondientes a la primera, segunda, tercera y cuarta entrega, con excepción de los documentos observados. Y, por no cumplido por la Parte No Signataria, la presentación de las Actas de Entrega-Recepción de Productos N° 01, 02, 03, 05, 06, 13 correspondientes al Contrato N° 008-2014-CC-PUNO 1/PRODUCTOS, así como las correspondientes a la quinta entrega.

#### **L. Alegatos y Audiencia de Informes Orales**

**xlii.** Mediante Resolución N° 15 de fecha 30 de enero de 2020 se declara concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

**xliii.** El 13 de febrero de 2020, Interandina y la Parte No Signataria cumplen con presentar sus alegatos escritos.

**xliv.** Asimismo, mediante Resolución N° 15, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual fue reprogramada mediante Resolución N° 16, llevándose a cabo el día 09 de marzo de 2020, a las 09:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría Arbitral, sito en Jr. 24 N° 342, Urb. Mariscal Castilla, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima.

#### **M. Suspensión del arbitraje**

**xlv.** Mediante comunicados 1, 2 y 4, remitidos por la Secretaría Arbitral, por encargo del Tribunal Arbitral, ante la declaración de emergencia sanitaria del país y el establecimiento del aislamiento social obligatorio, decretados por el gobierno, se suspendió el arbitraje del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

#### **N. Plazo para laudar:**

**xlvi.** Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, de fecha 09 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 46 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 23 de octubre de 2018, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el Laudo. Periodo que fue interrumpido por la suspensión del arbitraje debido a la emergencia sanitaria del país.

xlvii. Mediante Resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2020, se prorrogó el plazo para laudar en 15 días hábiles adicionales, razón por la que el plazo final para laudar vence el día 27 de agosto de 2020.

### III. MATERIA CONTROVERTIDA

Las posiciones de las partes, invocadas a continuación, en el análisis de cada punto controvertido, han sido obtenidas de los escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos y demás escritos presentados por las partes.

#### A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde declarar la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia de la Resolución de Contrato contenida en la Carta S/N de fecha 16.12.16. suscrita por Interandina.***

#### A.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA

1. La Parte No Signataria precisa las razones del porqué, a su criterio, la resolución de contrato efectuada por el contratista transgrede el procedimiento contractual pactado para resolver el contrato y lo regulado en el artículo 1429 del Código Civil.

En el presente caso, señala la Parte No Signataria, la resolución contractual imputable al Comité se encuentra regulada en la cláusula décima sexta del Contrato que establece dos condiciones *sine qua non* para resolver el contrato por parte del Proveedor:

**PRIMERA CONDICIÓN:** *Asimismo, en caso EL COMITÉ no cumpla con su obligación, EL PROVEEDOR cursara carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que EL COMITÉ subsane el incumplimiento.*

Por ello, para la Parte No Signataria, del análisis de la Carta Notarial de fecha 16 de diciembre de 2016, Interandina al indicar el Asunto manifiesta: "Comunica Resolución de Contrato por causa imputable al Comité".

Estableciendo como motivo de incumplimiento:

D MANZANEDA CABALA  
ABOGADOS  
AVE N° 630 TELF. 354065  
PUNO - PERU

Por tanto, al haber transcurrido ya un periodo razonable de espera y ante el incumplimiento de vuestras obligaciones contractuales, nos vemos en la necesidad de resolver el contrato por causa imputable al Comité; reservándonos el derecho de hacer valer los mismos ante las instancias correspondientes para solicitar además el pago de los intereses y los daños y perjuicios irrogados a nuestra empresa.

Del tenor de la Carta, la Parte No Signataria establece que el Proveedor ha incumplido con la primera condición de cursar carta notarial previa otorgando plazo no menor a 15 días hábiles para la subsanación de cualquier incumplimiento imputable al Comité, requerimiento previo que no se encuentran en los fundamentos de la demanda ni en los anexos de la misma.

**SEGUNDA CONDICIÓN:** "Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL PROVEEDOR podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial".

Según la Parte No Signataria, al no haberse cumplido la primera condición establecida en el contrato, esto es el requerir mediante documento tramitado vía notarial y en un plazo no menor de 15 días la subsanación del supuesto incumplimiento; concluye que no tiene efecto jurídico la declaración de Resolución del Contrato comunicada por Interandina mediante Carta Notarial de fecha 16.12.16.

Finalmente, destaca la Parte No Signataria, el reconocimiento de transgresión expresado por Interandina (ver página 7 del escrito de demanda arbitral), conforme se glosa a continuación:

Si bien nuestra empresa no cumplió con cursar el preaviso previo a la resolución, el COMITÉ no objetó la resolución efectuada dentro del plazo de 15 días pactado. Por lo tanto, el silencio del COMITÉ se entiende, por acuerdo de las partes, como aprobación de la resolución, por haberla consentido tácitamente.

2. Del supuesto consentimiento de la resolución de contrato efectuada por Interandina, indica la Parte No Signataria, que no ha operado respecto a ella ningún consentimiento que le resulte vinculante como consecuencia de no ser parte suscribiente del contrato y por tanto de lo regulado en la cláusula décimo sexta vinculada al consentimiento de la resolución del Contrato, ello en atención a que el consentimiento sólo podría resultar aplicable en todo caso, al Comité, el mismo a quien se le comunicó de la extinción del vínculo contractual.

En ese sentido, la Parte No Signataria señala que no tiene plazo alguno para cuestionar la resolución del contrato que Interandina comunicó al Comité en su oportunidad, siendo que para tal efecto el Tribunal debe considerar que tanto la Parte No Signataria como el Comité constituyen sujetos de derecho diferentes, lo que le habilita a cuestionar la resolución efectuada por el contratista en forma y fondo sin ninguna restricción que se desprenda del contrato en el que no fue parte como sujeto suscriptor.

3. En lo que respecta al consentimiento de la resolución que sí vincula al Comité, alega la Parte No Signataria la configuración del abuso del derecho contenido en el artículo 103 de la Constitución Política vigente, siendo que el Tribunal por imperio de la norma constitucional, señala debe considerar que si se le demuestra que la resolución efectuada por el contratista transgrede el procedimiento de resolución regulado en el contrato, así como, lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil, la consecuencia según la cual el

consentimiento podría avalar situaciones irregulares y contrarias a lo pactado por las partes y el ordenamiento jurídico, señala debe desestimarse, en el entendido que no se puede conceder el reconocimiento de un derecho cuyos requisitos sine qua non, han sido vulnerados por Interandina.

## **A.2. POSICIÓN DE INTERANDINA**

4. Señala Interandina que, si bien su empresa no cumplió con cursar el preaviso previo a la resolución, el Comité no objetó la resolución efectuada dentro del plazo de 15 días pactado. Por lo tanto, para Interandina, el silencio del Comité se entiende, por acuerdo de las partes, como aprobación de la resolución, por haberla consentido tácitamente. Señala, además, que el Comité tampoco cuestionó el incumplimiento contractual que le habían imputado, consistente en no restituir la retención del 10%.
5. Citando los dos últimos párrafos de la cláusula décimo sexta del Contrato y los artículos 141 y 142 del Código Civil, Interandina argumenta que no existe declaración en contrario por parte del Comité, y, además, que "el pacto le otorgó el valor de manifestación de voluntad al silencio ante la recepción de una carta resolutoria, en caso esta no se cuestione arbitrariamente por la forma o por el fondo en un plazo de 15 días" [sic]. Señala además Interandina, que no recibió carta de respuesta ni del Comité, ni de la Parte No Signataria. Por lo que, deduce Interandina que, al haberse atribuido por pacto que el silencio del Comité tenga determinado efecto, debe entenderse que el Contrato ha quedado resuelto por incumplimiento del Comité.

## **A.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

6. Siendo que la materia controvertida de este punto es determinar si corresponde declarar la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia de la resolución de contrato contenida en la Carta S/N de fecha 16.12.16. suscrita por Interandina, corresponde analizar cuáles son las disposiciones contractuales y las normas aplicables para el procedimiento de resolución contractual y si dichas disposiciones fueron o no cumplidas en el presente caso.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato, el Contrato está conformado por las Bases Integradas de Qali Warma, con todos sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica del Proveedor, Manual de Compras, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.

Asimismo, de acuerdo a la cláusula décimo novena del Contrato, el marco legal aplicable al mismo es el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, y que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

7. En el Manual de Compras aprobado por Qali Warma para el año 2014, en los numerales 84 al 87 se establecen las causales o condiciones específicas por las cuales el Comité

podría resolver el Contrato automáticamente mediante comunicación al Proveedor, en concordancia con lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil. Estas condiciones resolutorias a favor del Comité son establecidas también en el Contrato (cláusula décimo sexta). No obstante, para el Proveedor, no se establece dicha facultad resolutoria automática, ni en el Manual ni en el Contrato.

Para el Proveedor, en caso de incumplimiento del Comité, en el penúltimo párrafo de la cláusula décimo sexta del Contrato, se establece que "en caso, el Comité no cumpla con su obligación, el Proveedor cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que el Comité subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, el Proveedor podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial".

De ese modo, se tiene que se establece para el Proveedor, el procedimiento general de resolución contractual establecido en el artículo 1429 del Código Civil, pero con un requisito adicional, que consisten en que, una vez vencido el plazo otorgado para la subsanación, la resolución no ocurre de pleno derecho, sino que se requiere que el Proveedor remita carta notarial comunicando la resolución contractual.

Asimismo, se tiene que en el Contrato (último párrafo de la cláusula décimo sexta) se establece que "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida". De esta manera, se verifica que se previó en el contrato que una consecuencia de seguir debidamente alguno de los procedimientos de resolución contractual, es el consentimiento.

Sobre este punto, el Tribunal advierte que, por un lado, la posición de la Parte No Signataria, es que no ha operado el consentimiento de la resolución contractual efectuada por Interandina. Por el otro lado, para Interandina, dicho consentimiento habría operado tácitamente.

Al respecto, de una interpretación integral de la cláusula décimo sexta del Contrato, este Tribunal es de la posición que para que se configure el consentimiento de la resolución contractual, se requiere verificar, primero, si se ha cumplido con el debido procedimiento establecido, y segundo, si la otra parte ha controvertido la resolución dentro del plazo de quince (15) días. Una declaración de consentimiento de resolución que no habría seguido el procedimiento preestablecido contractualmente (lo que presupones la buena fe de ambas partes), se configuraría como un abuso del derecho, que no puede ser amparado de ninguna forma y se encuentra proscrito tanto a nivel constitucional como en el propio Código Civil.

De esta manera, el Tribunal verifica que, en el presente caso, el propio Proveedor ha reconocido en su escrito de demanda, página 7, que "no cumplió con cursar el preaviso previo (sic)" a la comunicación de su determinación de resolver el contrato. Es decir, no cumplió con conceder al Comité el plazo estipulado en el Contrato para subsanar su alegado incumplimiento.

Por tanto, para el Tribunal en el presente caso no ha operado el consentimiento de la resolución contractual efectuada por Interandina, por cuanto dicha parte no cumplió con el procedimiento establecido para tales fines.

8. El Proveedor sostiene además que, al no haber sido objetada la resolución del Contrato por parte del Comité, se debe interpretar su silencio como consentimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 1378 del citado Código dispone que "no tiene efectos la aceptación que se formula sin observarse la forma requerida por el oferente". En el presente caso, la forma es la convenida por las partes, que se encuentra estipulada en la cláusula décimo sexta del contrato, formalidad que no ha sido cumplida por el proveedor. El artículo 142 del Código Civil establece, además, que el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado, pero ya hemos visto que dicho silencio se configuraría en el consentimiento, si y solo si, se seguía el debido procedimiento de resolución, hecho que en el presente caso se verificó.
9. Nos encontramos, entonces, ante un acto que no ha cumplido con las formalidades requeridas para perfeccionarse. Reynaldo Mario Tantaleán Odar, en un artículo publicado en la revista Derecho y Cambio Social<sup>1</sup> expresa que es inexistente el acto que no reúne los elementos exigidos para su existencia y sin los cuales es imposible concebirlo. El acto inexistente es el que no ha podido formarse en razón de carecer de un elemento esencial para su existencia. Se diferencia del acto nulo en cuanto éste es ineficaz por contradecir un mandato legal. El negocio jurídico inexistente es aquel en el que se producen supuestos de inexistencia<sup>2</sup>. Aunque el Código Civil peruano recoge la doctrina de que no hay nulidad sin texto, un sector de la doctrina postula la autonomía y la vigencia de la figura de la inexistencia<sup>3</sup>. Ambas figuras tienen como efecto inmediato la ineficacia del acto, aunque no se pueden equiparar conceptualmente, dado que en el caso de la nulidad la ineficacia se produce por un defecto del supuesto de hecho, mientras que en la inexistencia se produce como respuesta inmediata a una verificación negativa de supuesto de hecho<sup>4</sup>, que es lo que ocurre en presente arbitraje.
10. No obstante, lo señalado anteriormente, este arbitraje está regido por las normas sustantivas del derecho peruano. Específicamente, el Código Civil peruano no ha optado por reconocer la teoría de la inexistencia del acto<sup>5</sup>, existiendo sólo la nulidad y la anulabilidad para declarar la ineficacia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Y conforme al artículo 1411, se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

Al haberse omitido el requisito de otorgar al Comité un plazo para subsanar el incumplimiento alegado, el defecto de forma se produce desde el primer acto del

<sup>1</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. *Nulidad del Acto o negocio Jurídico*. En **Derecho y Cambio Social**, [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com). Revista 013

<sup>2</sup> Rubio Correa, Marcial. *Nulidad y Anulabilidad, La Invalidez del Acto Jurídico*. Lima, Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL, vol. IX. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1989; p. 24

<sup>3</sup> Zusman Tinman, Shoschana. Teoría de la Invalidez y la Ineficacia. En **Revista Ius et Veritas**, N° 7, 1993; p. 161

<sup>4</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. *Op. Cit.*

<sup>5</sup> Rubio Correa, Marcial, *Op. Cit.* p. 25

proveedor, lo que configura ineficacia e invalidez estructural, definiendo la misma como aquella que se presenta en la formación misma del acto. El defecto grave de forma en que ha incurrido el proveedor es, a juicio del Tribunal, insubsanable por confirmación (tácita o expresa), acarreado por consiguiente la nulidad absoluta del acto, debiendo aplicarse, además, la disposición contenida en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil.

11. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la resolución del contrato solicitada por el proveedor nunca se perfeccionó, es decir, nunca se verificó de manera válida ni tuvo eficacia legal alguna, por lo que corresponde declarar fundada la primera pretensión reconvenzional y, por tanto, declarar la invalidez de la resolución del contrato y su ineficacia.

## B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil bajo las causales de resolución de contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1, 16.2 y 16.6 del mencionado Contrato.***

### B.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA

12. De acuerdo a la Parte No Signataria, los certificados de SANIPES que se entregaron "en consulta" por el contratista durante la supervisión efectuada para la liberación de la última entrega el día 31 de octubre de 2014, resultaron adulterados a mérito de lo expresado por el propio Director General del SANIPES, tal y como consta en el correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2014.

Por ello, para la Parte No Signataria, el certificado de SANIPES N° 17321 que se consigna en el Acta de Supervisión de fecha 31 de octubre de 2014 resultó ser falso, en la medida que el original correspondía a otras marcas, razón por la cual, conforme a lo que dispone el contrato, el incumplimiento que se configuró fue el siguiente en este extremo: Causal de incumplimiento de contrato contenido en las cláusulas décimo tercera y décimo sexta de los contratos materia de controversia.

Por lo expuesto, la Parte No Signataria señala que la ejecución de la garantía está estrechamente vinculada con la procedencia de resolver el contrato por los incumplimientos vinculados a este concepto, siendo esa la razón por la que su representada está solicitando en reconvencción no sólo que se declare procedente esta decisión de resolver, sino que además concretamente y a mérito de lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil, resuelva el contrato en defecto del Comité. Ya que, señala que el Comité, quien pese a ser emplazado por la Parte No Signataria a extinguir el vínculo contractual en virtud de la asistencia técnica que le brindó, se declaró renuente y acordó no resolver y extinguir el vínculo por este concepto al contratista; lo cual para

su materialización argumenta, significó transgredir toda la normativa que rige el Contrato en controversia.

## **B.2. POSICIÓN DE INTERANDINA**

- 13.** Interandina señala que mediante la última Adenda se modificaron los productos, el valor contractual y los plazos de entrega, suprimiéndose la conserva de pescado marca ANGELUS y reemplazándola por conserva de pescado marca ARACELLI. Por lo tanto, señala que el Contrato no comprendía el producto conserva de pescado marca ANGELUS.
- 14.** Seguidamente, Interandina señala que todas las prestaciones pactadas en el Contrato fueron cumplidas a cabalidad por su empresa, y a entera satisfacción de la Parte No Signataria y del Comité. Y que, los productos correspondientes al periodo de atención noviembre – diciembre fueron liberados, consumidos y pagados. Asimismo, agrega que en su escrito de demanda ha especificado todos los pagos efectuados a su empresa, por la totalidad de las entregas pactadas.
- 15.** Para Interandina el hecho de haber entregado “en consulta” un certificado de un producto que no estaba comprendido en el contrato, no constituye incumplimiento del contrato.
- 16.** De conformidad con el párrafo 12.5 de la cláusula duodécima, Interandina argumenta que las actas de entrega - recepción suscritas por el Comité acreditan la conformidad de la entrega de los productos distribuidas en las Instituciones Educativas Públicas. Y que estas son indispensables para que la Unidad Territorial inicie el procedimiento del pago respectivo. Las actas de entrega - recepción presentadas por el proveedor para efectos del pago tienen carácter de declaración jurada.

En el presente caso, afirma Interandina que se emitieron todas las actas de entrega – recepción, y consecuentemente, se efectuaron todos los pagos correspondientes a todas las entregas, sin ninguna objeción.

- 17.** Con fecha 15 de diciembre del 2014, señala que la Parte No Signataria remitió al Comité la Carta N° 533-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, mediante la cual le recomendaba resolver el contrato a raíz de la presentación en consulta de un certificado SANIPES no auténtico, correspondiente a un producto NO COMPRENDIDO en el Contrato. El 24 de diciembre del 2014, señala Interandina que, el COMITÉ le remitió copia de dicha Carta para efectos de que efectúe sus descargos, los mismos que presentó el 26 del mismo mes. Y que, con fecha 30 de diciembre del 2014 se llevó a cabo una reunión del Comité de Compra Puno 1, en la que se acordó por unanimidad no resolver el contrato, por inexistencia de incumplimiento contractual, acuerdo que fue comunicado al Jefe de la Unidad Territorial Puno – PNAE QALIWARMA mediante Carta N° 5-2015-MIDIS/PCC-P-1.





### B.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18. A lo largo del presente arbitraje se ha centrado la discusión acerca de la autenticidad y la validez del Certificado SANIPES presentado por el proveedor con la quinta entrega (aunque la Parte No Signataria refiere de manera equivocada a la "sexta" entrega), respecto al producto conserva de pescado ANGELUS. Para la Parte No Signataria, dicho certificado es falso, por lo que se configura incumplimiento del contrato de las cláusulas 13.2, 16.1 y 16.2, debiendo declararse la resolución del contrato. El argumento sostenido por el Proveedor consiste en que dicho certificado no corresponde al producto que se había comprometido a suministrar de acuerdo con el Contrato.

19. La cláusula 13.2 del Contrato establece:

*Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en la Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. **En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda.***

La cláusula 16 del Contrato se establece:

***EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:***

***16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.***

***16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.***

[...]

***En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comuniqué a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.***

*Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.*

20. Hay que precisar que el Jefe de la Unidad Territorial, mediante Carta N° 533-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO de fecha 15 de diciembre de 2014, le señala al Comité que, conforme al Informe del Coordinador de Supervisores de Plantas y Almacenes, ingeniero Edwin Llamoca Domínguez (de fecha 11 de diciembre de 2014), Interandina dentro del proceso de liberación de productos para la atención de los ítems, entre otros, Pisacoma, presentó el Certificado Sanitario N° 17321-2014, para el lote IGMECA 2 de la marca ANGELUS, correspondiente a la conserva de pescado, y posterior a ello se evidenció la falsedad de dicho certificado. Por ello, le solicita al Comité que inicie el trámite administrativo correspondiente a fin de que se resuelva, entre otros, el Contrato materia de controversia en el presente arbitraje. Asimismo, que el 23 de diciembre de 2014 el Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria remite al Comité la Carta N° 553-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, mediante la cual se reitera lo solicitado mediante la Carta N° 533-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO.
21. Seguidamente, se tiene que el Proveedor no ha desvirtuado en modo alguno la supuesta falsedad del Certificado SANIPES, que presentó para el producto conserva de pescado marca ANGELUS; solamente se limita a precisar que dicho certificado corresponde a un producto no comprendido en el Contrato y por consiguiente no aplican los supuestos de resolución pactados. Y se tiene que, mediante correo institucional, el ingeniero Alfredo Casado del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) responde al representante de la Parte No Signataria, ingeniero Edwin Llamoca Domínguez, señalando que el Certificado en discusión, es no conforme, puesto que el certificado presenta otras marcas diferentes al original.
22. La cláusula 13.2 del Contrato estipula que, en el caso de verificarse la falsedad y/o inexactitud de documentos, se aplicará la penalidad respectiva y/o la resolución del contrato, sin efectuar distinción alguna, por lo cual se debe aplicar la estipulación a cualquier documento falso y/o inexacto que presente el proveedor; estipulación que concuerda plenamente con la lógica jurídica de la naturaleza de los contratos, toda vez que presentar documentos falsos quiebra el principio de buena fe contractual al que se refiere el artículo 1362 del Código Civil. En el caso de autos, se trata de la buena fe en la ejecución del contrato. Existe una diferencia tanto de naturaleza como de grado entre la buena fe en la negociación del contrato y la de su cumplimiento. La diferencia de grado es notoria, pues si bien en la fase de negociación las partes pueden hacer uso de su libertad de contratación, decidiendo si concluyen o no el negocio jurídico, en la fase de cumplimiento no existe la presencia de la libertad contractual, por lo que el cumplimiento del requisito de la buena fe es más estricto en esta fase. No solo existe una diferencia de grado, sino también en sus efectos. Mientras que la mala fe en la negociación no podría obligar a la parte deshonesto a celebrar el contrato, prevaleciendo

la libertad de contratación, la mala fe en la ejecución puede llevar a la ineficacia del contrato, privando al contratante deshonesto de beneficiarse del mismo<sup>6</sup>.

23. Por lo expuesto y en concordancia también con lo dispuesto por el artículo 1428 del Código Civil, el Tribunal considera que corresponde declarar fundada la segunda pretensión reconvenzional y, por tanto, corresponde declarar la resolución del Contrato N° 008-2014-CC-PUNO1/PRODUCTOS, por incumplimiento verificado de presentación de documento inexacto por parte de INTERANDINA.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el presente arbitraje se están resolviendo controversias de carácter estrictamente contractual y las cuestiones de relevancia penal que pudiera derivarse de los hechos ocurridos, no son de competencia del Tribunal Arbitral.

### C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia del "Acta de acuerdo del Comité de Compra Puno 01", mediante el cual se acordó no resolver el contrato, contraviniendo las disposiciones pactadas por las partes en el Manual de Compras, la asistencia técnica y disposiciones vinculantes de la Parte No Signataria.***

#### C.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA

24. La Parte No Signataria argumenta el carácter vinculante de las disposiciones del Jefe de la Unidad Territorial de la Parte No Signataria, sustentando la siguiente normativa aplicable al Contrato:

**Transgresión N° 01 del Comité: Literal g del numeral 15 del Manual de Compras**

<sup>6</sup> Zusman Tinman, Shoschana. *La Buena Fe Contractual*. En **THÉMIS-Revista de Derecho**, (51), p24. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787>

15) Funciones del Comité de Compra:

- a) Convocar al proceso de compra de raciones y productos.
- b) Conducir el proceso de compra, conforme a los lineamientos aprobados por Qali Warma.
- c) Seleccionar a los proveedores de raciones y productos de conformidad con las respectivas bases aprobadas por Qali Warma.
- d) Suscribir contratos con los proveedores seleccionados, de conformidad con lo establecido en las bases y el presente Manual de Compras, así como, de ser el caso, suscribir las adendas respectivas.
- e) Resolver contratos con los proveedores por las causales establecidas en el presente Manual.
- f) Realizar los pagos a los proveedores y rendir cuenta documentada de los recursos transferidos, a través del Presidente y Tesorero, con la asistencia técnica de la Unidad Territorial, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos específicos de transferencia, desembolso y rendición de cuentas aprobados por Qali Warma.
- g) Implementar las acciones que, como resultado de la supervisión y asistencia realizada, disponga, con carácter vinculante, el Jefe de la Unidad Territorial.

5

**Transgresión N° 02 del Comité: Literal h del numeral 20 del Manual de Compras**

20) Son causales de remoción de los integrantes del Comité de Compra:

- a) Apropiarse de los recursos transferidos, realizar actos que atenten contra el patrimonio de Qali Warma o la sede donde realizan sus sesiones.
- b) No cumplir con el deber de custodia del acervo documentario del Comité de Compra.
- c) Por sentencia judicial condenatoria consentida, declarada durante el ejercicio de su cargo.
- d) Realizar acciones que afecten, impidan o limiten el normal desarrollo del proceso de compra o de las actividades destinadas a la prestación del servicio alimentario a las Instituciones Educativas Públicas del ámbito del Comité de Compra.
- e) Vulnerar la confidencialidad y reserva del proceso de compra, así como de los aspectos relacionados con la evaluación y selección de proveedores antes de la publicación de resultados.
- f) Realizar compras de raciones y productos que contravengan las bases de los procesos de compra y/o el Manual de Compra así como suscribir documentos falsos o inexactos.
- g) Negarse a adoptar las acciones que, con carácter vinculante, disponga formalmente el Jefe de la Unidad Territorial.
- h) Otras causales que su régimen laboral o condiciones contractuales, de ser el caso, tipifiquen.

**Transgresión N° 03 del Comité: Literal a del numeral 26.2 del Manual de Compras**

## 26.2 Funciones del Jefe de la Unidad Territorial de Qali Warma

- a) Supervisar que las contrataciones se desarrollen de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por Qali Warma, y disponer las acciones que, con carácter vinculante, el Comité de Compra deberá implementar.
- b) Remitir a los Comités de Compra las bases aprobadas.
- c) Remitir las consultas de los proveedores de su respectiva Unidad Territorial a la Unidad de Prestaciones.
- d) Prorrogar, según disposición del Jefe de la Unidad de Prestaciones, las etapas de formulación y absolución de consultas, y de presentación de propuestas, según lo establecido en el presente manual.
- e) Otorgar conformidad a la prórroga de las etapas de evaluación y selección de propuestas, y de firma de contrato, según lo establecido en el presente manual

25. Posteriormente, la Parte No Signataria argumenta el carácter vinculante de las disposiciones del Jefe de la Unidad Territorial de la Parte No Signataria, sustentando jurisprudencia arbitral del Laudo Arbitral del proceso seguido por CONSORCIO CÁRCAMO y Comité de Compras San Martín 1- PNAEQW (contratos 01, 02 y 07-2014-COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 1/PRO; conformado por el tribunal integrado por Mario Castillo Freyre y Milada Antúnez de Mayolo.

4.14. Que, según el Manual de Compras, «el Comité de Compra se constituye para la compra de raciones y productos destinados a la prestación del servicio alimentario»<sup>12</sup> y que «los actos, deliberaciones y acuerdos que adopte el Comité de Compra constan en actas».<sup>13</sup>

Que entre las funciones del Comité tenemos el «resolver contratos con los proveedores por las causales establecidas en el presente Manual»<sup>14</sup> y la de «implementar las acciones que, como resultado de la supervisión y asistencia realizada, disponga, con carácter vinculante, el Jefe de la Unidad Territorial».<sup>15</sup> (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, incluso, entre las causales de remoción de los integrantes del Comité, tenemos el «negarse a adoptar las acciones que, con carácter vinculante, disponga formalmente el Jefe de la Unidad Territorial».<sup>16</sup> (El subrayado y la negrita son nuestros).

4.15. Que las referidas funciones del Comité deben interpretarse junto con lo establecido en el Manual de Compras en el sentido, de que «a través de sus distintos órganos, Qali Warma brinda asistencia técnica permanente al Comité de Compra y supervisa el cumplimiento estricto de la normativa aprobada por el Programa, según lo establecido en el presente manual y demás disposiciones aprobadas por el programa».<sup>17</sup>

<sup>11</sup> Numeral 1) del ítem I. del Manual de Compras.

<sup>12</sup> Primer párrafo del Numeral 11) del Manual de Compras.

<sup>13</sup> Numeral 12) del Manual de Compras.

<sup>14</sup> Literal c) del numeral 15 del Manual de Compras.

<sup>15</sup> Literal g) del numeral 15 del Manual de Compras.

<sup>16</sup> Literal g) del numeral 20 del Manual de Compras.

<sup>17</sup> Numeral 26 del Manual de Compras.

Que, entre los diversos órganos a los que se hace referencia, tenemos al Jefe de la Unidad Territorial quien, entre sus funciones, deberá «supervisar que las contrataciones se desarrollen de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por Qali Warma, y disponer las acciones que, con carácter vinculante, el Comité de Compra deberá implementar».<sup>18</sup> (El subrayado y la negrita son nuestros).

- 4.16. Que, como se puede apreciar, el Comité no tiene discrecionalidad para decidir si acata o no aquellas acciones que —como resultado de la supervisión y asistencia realizada por Qali Warma— se dispongan, con carácter vinculante, por el Jefe de la Unidad Territorial.

26. Asimismo, la Parte No Signataria argumenta la falta de sustento técnico-legal por parte del Comité para no resolver el contrato, presentando la siguiente jurisprudencia arbitral:

4.22. Que, sin embargo, el Comité no acató la disposición directa por parte del Jefe de la Unidad Técnica Territorial, porque consideró lo siguiente:

- Que el Informe n.º 008-2014-MIDIS/PNAEQW-UTSMARTIN/VFJV-CCT debió ser remitido en original y no en una copia simple

36

- Que el Comité no era competente para iniciar trámites administrativos para investigar si los certificados sanitarios eran fidedignos o falsos, tarea que correspondería al Ministerio Público

- Que el Comité no era competente para determinar la responsabilidad de los proveedores

- Se deben buscar mecanismos que permitan reemplazar los productos que fueron inmovilizados, a fin de garantizar las raciones para los usuarios

4.23. Que, dentro de tal orden de ideas, no existe sustento legal válido alguno para que el Comité no haya procedido a resolver los Contratos, si así lo dispuso la Unidad Territorial. Lo acordado en dicha sesión carece de sustento normativo.

Que, en otras palabras, lo acordado en el Acta de fecha 21 de noviembre de 2014, contraviene las disposiciones expresas del Manual de Compras, detalladas en los Considerandos 4.13. a 4.15. del presente Laudo, por lo que resulta ineficaz.

4.24. Que, en consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión principal de la reconvenición de Qali Warma.

27. A continuación, señala la Parte No Signataria que cualquier acto que contravenga lo establecido en el Manual de Compras resulta ineficaz y por lo tanto no surte ningún efecto jurídico, razón por la cual en la reconvenición está solicitando la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acuerdo de no resolución por parte del Comité en este extremo.

### **C.2. POSICIÓN DE INTERANDINA**

28. Interandina señala que no hay argumentación jurídica, ni pruebas de existencia de algún vicio de nulidad. Asimismo, señala que la cita de laudos arbitrales es impertinente pues se refieren a otras situaciones en las que no existía un acuerdo de Comité.

### **C.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

29. La cláusula séptima del Contrato integra al mismo las disposiciones contenidas en el Manual de Compras y en las Bases Integradas. El numeral 15, literal g) del Manual establece que es función del Comité de Compras que implemente las acciones que disponga, con carácter vinculante, el Jefe de la Unidad Territorial, siendo causal de remoción de los integrantes del Comité el negarse a adoptar las acciones dispuestas por el jefe de la Unidad Territorial (numeral 20, literal g) del Manual), es decir, que constituye falta grave el rehusar a seguir las disposiciones de carácter vinculante que ordene el Jefe de la Unidad Territorial. Asimismo, el numeral 26.2, literal a), del Manual, establece como función del Jefe de la Unidad Territorial, disponer las acciones que, con carácter vinculante, el Comité de Compra deberá implementar. Las citadas disposiciones implican que, si bien el numeral 15, literal e), del Manual establece como función del Comité de Compra el resolver contratos, dicha función no está sujeta a la libre discrecionalidad del Comité, sino que debe someterse a la supervisión y asistencia del Jefe de la Unidad Territorial, quien dispondrá, de modo vinculante, las acciones a realizar por parte del Comité, de acuerdo con el literal g) del mencionado artículo. En conclusión, el Comité de Compras no es un ente autónomo que puede actuar según su propio criterio, sino que debe acatar las indicaciones del Jefe de la Unidad Territorial.

30. Está acreditado en autos, mediante las cartas N° 533-2014 MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, de fecha 15 de diciembre de 2014 y N° 553-2014 MIDIS/PNAEQW/UT PUNO, de fecha 23 de diciembre de 2014, que el Jefe de la Unidad Territorial dispuso que el Comité de compra resolviera el Contrato. El Comité se rehusó a acatar la disposición del Jefe de la Unidad Territorial y de este modo se extendió el Acta de Acuerdo del Comité de Compra Puno de fecha 26 de diciembre de 2014, cuya validez ha sido impugnada en el presente proceso arbitral. Resulta claro para el Tribunal que el Comité de Compra ha procedido excediendo sus facultades al suscribir un Acta que contiene un acuerdo en sentido opuesto a la disposición del Jefe de la Unidad Territorial y por consiguiente dicha Acta no cumple con los requisitos reglamentarios establecidos para su validez y eficacia.

31. El tribunal se ratifica en las consideraciones expresadas en el punto 3. del presente Laudo respecto a las causales de nulidad del acto jurídico, en lo pertinente a la validez del Acta de Acuerdo de Comité. Está probado que existe una flagrante transgresión a las disposiciones del Manual de Compra, norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento, que corrompe la génesis del Acta. Cabe entonces remitirse a las disposiciones de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la nulidad del acto administrativo. El inciso 1) del artículo 10 de la citada ley establece como causal de nulidad absoluta del acto administrativo la contravención a las normas reglamentarias. Asimismo, el inciso 2) del citado artículo 10 establece como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. El comité de Compra omitió seguir las indicaciones de carácter vinculante que formuló el Jefe de la Unidad Territorial, por lo que incurrió en la causal de nulidad establecida por el acotado inciso 2).
32. En conclusión, este colegiado considera que se debe declarar fundada la tercera pretensión reconvencional y, por tanto, declarar la Nulidad y consecuente invalidez del Acta de Acuerdo del Comité de Compra Puno de fecha 26 de diciembre de 2014.

#### **D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde declarar la invalidez, ineficacia, y/o nulidad del Acta de Supervisión de fecha 05 de noviembre del 2014, mediante la cual se libera los productos para la sexta entrega correspondiente al último periodo de atención, así como de todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación a este acto.***

#### **D.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA**

33. La Parte No Signataria señala que el Acta de Supervisión materia de esta pretensión, se realizó cuando ya existía conocimiento de la falsedad de los certificados SANIPES entregados por el Proveedor en la supervisión para la liberación frustrada de fecha 31 de octubre de 2014.

#### **D.2. POSICIÓN DE INTERANDINA**

34. Para Interandina, el Acta de Supervisión es un acto jurídico válido y quien pretenda alegar su nulidad debe acreditarlo. En el presente caso no se ha probado la existencia de algún vicio. Asimismo, señala que en base a dicha Acta de Supervisión la Parte No Signataria ha pagado la retribución pactada y ha emitido la correspondiente conformidad.



35. Adicionalmente, Interandina solicita al Tribunal Arbitral tener en cuenta el artículo 1.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece el principio de buena fe procedimental, por el cual la Parte No Signataria no puede desconocer sus propios actos, en especial el Acta de Supervisión de fecha 05 de noviembre de 2014.

### D.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

36. El 31 de octubre de 2014, la representante de la Parte No Signataria, la bióloga Tania Mery Loza Copari, efectúa la Supervisión de productos para la quinta entrega del Contrato, emitiendo el Acta correspondiente, mediante la cual, no otorga la liberación de los productos, por observaciones. Asimismo, señala que el Proveedor presenta copia simple del Certificado Sanitario N° 13321-2014 para el lote IGMECA 2 de marca ANGELUS en calidad de consulta.
37. El Informe N° 534-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M, expedido por la Jefa de la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma con fecha 31 de octubre de 2014, se refiere a los certificados sanitarios oficiales de conservas de pescado, presentados por los proveedores, que no han sido emitidos por la Autoridad Sanitaria. El Informe detalla y analiza casos presentados en diversas Unidades Territoriales, incluyendo daño a la salud, vinculados con la presentación de certificados sanitarios adulterados que corresponden a conserva de pescado. El Informe recomienda que se notifique a los Jefes de las Unidades Territoriales a fin de que adopten acciones preventivas para garantizar la salud de los usuarios. En lo que se refiere a la liberación de conservas de pescado, se indica que los Jefes de las Unidades Territoriales no están autorizados a liberar los productos hasta que no se verifique la autenticidad de los Certificados Sanitarios.
38. El 4 de noviembre de 2014, mediante correo institucional, el ingeniero Alfredo Casado del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) señala que el Certificado Sanitario N° 13321-2014 es no conforme, puesto que el certificado presenta otras marcas diferentes al original.
39. El 04 de noviembre de 2014, mediante Informe N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW-SPA-TMLC/UT PUNO, la Supervisora de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Puno, bióloga Tania Lozada Copari, informa al Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria, ingeniero Rubén Pacheco Castañeda, respecto a las visitas de supervisión para liberación de productos a Interandina:
- En la visita de inspección de fecha 25 de octubre de 2014, señala que no se liberó los productos por ausencia del representante de la empresa Interandina.
  - En la visita de inspección de fecha 31 de octubre de 2014, señala que no se liberó los productos por falta de volúmenes del producto galleta marca SAYÓN y conserva de pescado en aceite marca ANGELUS, "presuntamente con documentos adulterados" [sic].
  - En la visita de inspección de fecha 04 de noviembre de 2014, "no se subsanaron ninguna de las observaciones dadas la fecha anterior" [sic].

40. El 05 de noviembre de 2014, la representante de la Parte No Signataria, la señora Tania Mery Loza Copari, efectúa Supervisión de productos para la quinta entrega del Contrato, emitiendo el Acta correspondiente, mediante la cual se liberó los productos para la quinta entrega, entre ellos conserva de pescado en aceite marca ARACELLI.
41. La carta de instrucción de resolver el contrato, por parte de la Unidad Territorial, fue emitida el 15 de diciembre de 2014, mediante Carta N° 533-2014 MIDIS/PNAEQW/UT PUNO.
42. De lo señalado, se colige que la funcionaria que emitió el Acta de Liberación de fecha 05 de noviembre de 2014, no tenía restricción para emitirla, en vista a que, la carta de instrucción expresa de resolver el contrato fue remitida al Comité posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2014. Asimismo, se puede verificar que mediante el Acta de Supervisión no se infringe lo ordenado en el Informe N° 534-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M expedido por la Jefa de la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma, en la medida que no se libera el producto conserva de pescado marca ANGELUS sobre el cual ya existían dudas en relación con el certificado SANIPES, sino que se libera el producto conserva de pescado marca ARACELLI, respecto al cual el certificado SANIPES no es materia de controversia en el presente arbitraje.
43. Por lo expuesto, el Tribunal considera que se debe declarar infundado la cuarta pretensión reconvencional.

#### E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde ordenar el pago de la siguiente penalidad "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad y por la suma ascendente al monto de S/ 4 593,10, por incumplimiento vinculado a la 6° entrega del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS.***

#### E.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA

44. La Parte No Signataria señala que las pretensiones reconvencionales tienen como eje principal en su desarrollo que con fecha 31 de octubre de 2014, Interandina hizo entrega de certificados SANIPES falsos lo que configuró las causales de resolutorias 13.2, 16.1 y 16.2 del Contrato, fundamentos en los cuales basa también la aplicación de la penalidad solicitada.
45. Señala además que esta penalidad esta basada en la cláusula décimo quinta del Contrato.
46. Asimismo, la Parte No Signataria realiza el cálculo de la penalidad de la siguiente manera:

- Último día del plazo de entrega de productos: 02.11.2014
- Fecha de liberación efectiva de productos : 05.11.2014
- **Días en que productos no cumplen Fichas Técnicas (Contar con certificados de SANIPÉS válidos): 03 días**
- Penalidad: 0.5% del monto total del contrato por día
- Monto del Contrato, 5º Adenda: S/ 306,207.17
- Penalidad Total: S/ 4,593.10

## E.2. POSICIÓN DE INTERANDINA

47. Interandina señala que, de acuerdo al Contrato, la penalidad debió ser descontada, pero habiéndose efectuado todas las entregas, no corresponde la aplicación de ninguna penalidad, luego de haberse efectuado todos los pagos.
48. Respecto a lo señalado por la Parte No Signataria de que Interandina habría incumplido la cláusula 13.2 del Contrato, señala que la autorización sanitaria debe estar referida a productos materia del Contrato. Y en el presente caso, señala Interandina, no se ha acreditado que se haya presentado una certificación no válida respecto a algún producto comprendido en el Contrato. Señala además que el Contrato fue objeto de seis adendas, mediante la última adenda se suprimió la conserva de pescado marca ANGELUS, reemplazándola por la conserva de pescado marca ARACELLI. Por tanto, señala que el Contrato no comprendía el producto marca ANGELUS.

## E.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

49. En la Adenda 05 del Contrato, se estableció que los productos y valores programados para la quinta entrega eran los siguientes:

Volumenes de productos programados en los meses de Noviembre y Diciembre - Quinta Entrega

Nº	PRODUCTO	MARCA	PRESENTACIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD TOTAL (*)	PRECIO UNITARIO S/. (**)	IMPORTE TOTAL S/.
1	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA CHICA 0.200 LT	LITROS	179	1.60	286.40
2	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	BOTELLA GRANDE 0.500 LT	LITROS	84	4.00	336.00
3	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS CHICAS 0.500 KG	KILOS	621	1.80	1,117.80
4	ARROZ PILADO	QUALITY	BOLSAS GRANDES 5.000 KG	KILOS	92	17.60	1,619.20
5	AZÚCAR RUBIA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	1,174	1.40	1,643.60
6	CONSERVA DE PESCADO (NO GRATED) EN ACEITE	ARACELLI	LATA GRANDE 0.425 KG	KILOS	723	5.25	3,795.60
7	GALLETA DE QUINUA	INTEGRACKERS QUINUA	PAQUETE 0.036 KG	KILOS	10,495	0.40	4,198.00
8	GALLETA DE SODA	SAYON	PAQUETE 0.027 KG	KILOS	17,628	0.35	6,169.80
9	HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	324	1.34	434.16
10	HARINA DE MAÍZ EXTRUIDO	SUMAC	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	244	2.00	488.00
11	HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	218	1.40	305.20
12	HARINA DE TRIGO (PREPARADA O SIN PREPARAR)	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	178	2.10	373.80
13	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE CHICO 0.500 KG	KILOS	275	2.60	715.00
14	HOJUELA DE AVENA	QUALITY	EMPAQUE GRANDE 0.750 KG	KILOS	248	5.20	1,289.60
15	LECHE ENTERA EVAPORADA	GLORIA	TARRO CHICO 0.170 KG	KILOS	7,535	2.00	15,070.00
16	LECHE ENTERA EVAPORADA	BONLE	TARRO GRANDE 0.400 KG	KILOS	4,101	4.00	16,404.00
17	MANJAR BLANCO	UNTADELU	EMPAQUE GRANDE 1.000 KG	KILOS	130	12.00	1,560.00
18	MANTEQUILLA	GLORIA	BARRA 0.200 KG	KILOS	500	7.36	3,680.00
19	SAL YODADA	EMSAL	BOLSA GRANDE 1.000 KG	KILOS	94	1.12	105.28
						TOTAL S/.	59,591.59

(\*) CANTIDAD EXPRESADA SEGÚN PRESENTACIONES POR TIPO DE PRODUCTO

(\*\*) PRECIO UNITARIO POR PRODUCTO SEGÚN PRESENTACIÓN

Asimismo, se estableció que el cronograma de entrega y días de atención sería el siguiente:

Entrega	Plazo de entrega	Días de atención	Período de atención	Plazo de presentación de expediente para pago
1	Del 03 al 07 de marzo de 2014	31	Del 17 de marzo al 30 de abril de 2014	Del 07 al 11 de abril de 2014
2	Del 28 de abril al 04 de mayo de 2014	40	Del 05 de mayo al 30 de junio de 2014	Del 12 al 16 de mayo de 2014
3	Del 23 al 30 de junio de 2014	34	Del 01 de julio al 29 de agosto de 2014	Del 07 al 11 de julio de 2014
4	Del 25 al 29 de agosto de 2014	44	Del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014	Del 08 al 12 de setiembre de 2014
5	Del 27 de octubre al 02 de noviembre de 2014	31	Del 03 de noviembre al 17 de diciembre de 2014	Del 10 al 14 de noviembre de 2014
	<b>Total días de atención</b>	<b>180</b>		

Conforme al Manual de Compras y la Base Integrada general para todos los procesos de compra, se tiene que, con la presentación de propuestas, los postores, entre ellos Interandina, presentaron declaración jurada de que: *Los productos industrializados y de procesamiento primario que se entregará a las instituciones educativas públicas, debe contar con los respectivos **certificados o informes de ensayo** del lote del producto, emitido por el fabricante o procesador, que evidencie el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Fichas Técnicas de Alimentos, el cual estará a disposición de Qali Warma, antes de realizar la liberación de los alimentos para su distribución.*

Asimismo, conforme al Manual de Compras y la Base Integrada general para los procesos de compra, con la firma del Contrato, Interandina debía presentar: *Cronograma de abastecimiento de alimentos en cada uno de los establecimientos del proveedor, en el cual se establezca que **cada almacén contará con el total de productos a distribuir, según cronograma de entrega, mínimo quince (15) días antes de iniciar el proceso de entrega en las II.EE., a fin de permitir las actividades de liberación de los lotes, durante la permanencia de los alimentos en el almacén.***

De ese modo, se tiene que el "plazo de entrega" establecido en el Cronograma, se refiere al periodo de tiempo en el cual, el Proveedor debía entregar los productos en el almacén, a fin de permitir las actividades de liberación de los lotes, durante la permanencia de los alimentos en el almacén, antes de su distribución. Es decir, que Interandina tenía hasta el 02 de noviembre de 2014 para entregar todos los productos programados para la quinta entrega y para que dichos productos sean liberados por la Parte No Signataria.

50. El 31 de octubre de 2014, la representante de la Parte No Signataria, la bióloga Tania Mery Loza Copari, efectúa la Supervisión de productos para la quinta entrega del Contrato, emitiendo el Acta correspondiente, mediante la cual, no otorga la liberación de los productos, por las siguientes observaciones:

- No cuenta con registro sanitario ni habilitación del fideo LUIGGI.
- No cuenta con informe de ensayo para la galleta SODA DÍA.
- No cuenta con informe de ensayo para la sal EMSAL.
- La galleta soda SAYÓN faltan unidades para la liberación.
- No cuenta con stock de conserva de pescado (no gratel/en aceite).
- Asimismo, se señala que el Proveedor presenta copia simple del Certificado Sanitario N° 13321-2014 para el lote IGMECA 2 de marca ANGELUS en calidad de consulta.

Luego, el 04 de noviembre de 2014, mediante Informe N° 005-2014-MIDIS-PNAEQW-SPA-TMLC/UT PUNO, la Supervisora de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Puno, bióloga Tania Lozada Copari, informa al Jefe de la Unidad Territorial Puno de la Parte No Signataria, ingeniero Rubén Pacheco Castañeda, respecto a las visitas de supervisión para liberación de productos a Interandina:

- En la visita de inspección de fecha 25 de octubre de 2014, señala que no se liberó los productos por ausencia del representante de la empresa Interandina.
- En la visita de inspección de fecha 31 de octubre de 2014, señala que **no se liberó los productos por falta de volúmenes del producto galleta marca SAYÓN y conserva de pescado en aceite marca ANGELUS, "presuntamente con documentos adulterados"** [sic].
- En la visita de inspección de fecha 04 de noviembre de 2014, **"no se subsanaron ninguna de las observaciones dadas la fecha anterior"** [sic].

51. Del Acta e Informe señalados previamente, verificados por este Tribunal conjuntamente con el cuadro de valores programado de la adenda 05 del Contrato, se deduce lo siguiente:

- Las observaciones respecto a no contar con registro o ensayo de los productos fideo LUIGGI y galleta SODA DÍA, no generan responsabilidad contractual al Proveedor, en la medida que dichos productos no se encontraban programados para la quinta entrega.
- La observación de no contar con informe de ensayo para el producto SAL EMSAL y no contar con stock de galleta SAYÓN y conserva de pescado sí genera responsabilidad.

52. De la cláusula décimo quinta del Contrato, se verifica que se estableció la siguiente penalidad específica referida a la calidad de los productos:

Causales referidas a la Calidad de los Productos	
Causales de Incumplimiento	Penalidad
Productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos, siempre que no afecten la inocuidad.	0,5% del monto total del contrato por día.

De ella se desprende que se aplicará una penalidad de 0,5% del monto total del Contrato, cuando se verifique que **los productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos**, siempre que no afecten la inocuidad.

Cuando se refiere a productos, este Tribunal es de la posición de que se refiere a los productos programados para la ejecución del contrato.

Asimismo, se tiene que en el Anexo 3 de la Base Integrada general para todos los procesos de compra, se establecen las especificaciones de las Fichas Técnicas de Alimentos, señalándose que, entre otros requisitos, los productos deben contar con informes de ensayo, registro sanitario.

- 53.** Respecto a las observaciones efectuadas por la Supervisión de la Parte No Signataria a los productos de la quinta entrega, en el numeral 51 se ha señalado cuáles sí devendrían en responsabilidad contractual del Proveedor, las mismas que se pasarán a evaluar a efectos de determinar si las mismas pueden ser consideradas como causal para la aplicación de la penalidad "productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos, siempre que no afecten la inocuidad".

Respecto a la **observación de no contar con informe de ensayo para el producto SAL EMSAL**, dicho informe forma parte de las especificaciones de las Fichas Técnicas de Alimentos. Este Tribunal verifica que a esta causal de incumplimiento, sustancialmente sí le correspondería la aplicación de la penalidad "productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos, siempre que no afecten la inocuidad". No obstante, como se verá más adelante, la Parte No Signataria no reclama el pago de una penalidad por este incumplimiento.

Respecto a la observación no contar con stock de galleta SAYÓN y conserva de pescado, este Tribunal es de la posición que esta observación no se refiere a las especificaciones de las Fichas Técnicas de Alimentos, sino al incumplimiento en la entrega de productos. Por lo que no corresponde la aplicación de la penalidad "productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos, siempre que no afecten la inocuidad".

Sobre la presentación de documentación inexacta respecto al producto conserva de pescado marca ANGELUS (Certificado Sanitario N° 13321-2014), si bien este hecho se configura como incumplimiento por parte del Proveedor por presentación de documentación inexacta y/o falsa, situación que ha dado lugar incluso a que este Tribunal determine que corresponde disponer la resolución del contrato, no resulta un supuesto para aplicación de estas penalidades demandadas. Como se ha señalado previamente, la penalidad respecto a la cual se requiere el pago en la presente pretensión, para este Tribunal, es aplicable solamente para los productos programados en el Contrato o sus Adendas. El producto conserva de pescado marca ANGELUS no fue programado para su entrega en el Contrato, ni en sus Adendas. Por tanto, sobre esta observación, no corresponde la aplicación de la penalidad "productos no cumplen con lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos, siempre que no afecten la inocuidad".

54. Ahora bien, seguidamente, es preciso señalar que el numeral 80 del Manual de Compras, establece:

*Las penalidades **son aplicables automáticamente por la Unidad Territorial de Qali Warma** cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el presente manual y en el contrato respectivo, y aquélla responda a circunstancias imputables al proveedor. Las penalidades se aplican sin perjuicio de la potestad resolutoria del Comité de Compra y de las acciones legales que correspondan.*

55. Siendo que en la pretensión bajo análisis, la Parte No Signataria requiere que **se ordene el pago de la siguiente penalidad** "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad" y por la suma ascendente al monto de S/ 4 593,10, **por incumplimiento de que los productos no cuentan con certificados de SANIPÉS válidos**, vinculado a la quinta entrega del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS, correspondería que, conforme al numeral 80 del Manual de Compras, la Unidad Territorial de Qali Warma haya aplicado automáticamente la penalidad que se requiere en la presente pretensión y por el incumplimiento específico que reclama.
56. De los documentos presentados por ambas partes, este Tribunal ha verificado que sobre el tema de penalidades, solamente se tiene el Informe N° 112-2014-MIDIS/PNAEQW/UTPUN/SCCP1, en el que el Supervisor del Comité, Vidal Ortiz Córdova, informa al Jefe de la Unidad Territorial de Qali Warma, que, según las Actas de Entrega y Recepción de Productos, las entregas se realizaron los días 06 y 07 de noviembre de 2014, con periodo de atención del 10/11/2014 al 17/12/2014, existiendo un retraso de 05 días en la **entrega de los productos**. Por esa razón, **se realiza el cálculo de la penalidad por retraso en la entrega de productos**, la misma que es del 0,5% del monto total del Contrato por día de incumplimiento según lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato, estableciéndose el monto de S/ 7 655,18 (siete mil seiscientos cincuenta y cinco con 18/100 Soles).

Aparte de este informe, no se encuentra otro documento en el que se pueda constatar que la Unidad Territorial de Qali Warma haya aplicado la penalidad "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad" y por la suma ascendente al monto de S/ 4 593,10, por incumplimiento de que productos no cuentan con certificados de SANIPÉS válidos.

57. Por tanto, sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes y los medios probatorios aportados por estas, se tiene que no corresponde **ordenar el pago** de la penalidad que se requiere en la presente pretensión y por el incumplimiento específico, sustancialmente porque el incumplimiento alegado no se subsume en la causal establecida para la aplicación de la penalidad, y además porque, formalmente, no se siguió el procedimiento para la aplicación automática de la penalidad. Por ello, debe declararse infundada la quinta pretensión reconvencional.

## F. RESPECTO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

### F.1. POSICIÓN DE LA PARTE NO SIGNATARIA

58. La demandante solicita, como sexta pretensión principal, que se ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir la Parte No Signataria para su mejor defensa en el arbitraje.

Señala además que los gastos en que viene incurriendo, son por causas atribuibles exclusivamente a la Contratista.

### F.2. POSICIÓN DE INTERANDINA

59. Solicita que se ordene al Comité y a la Parte No Signataria que se le ordene que cumplan con reembolsar solidariamente las costas y costos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de arbitraje y honorarios de abogado.

La resolución contractual efectuada, alegado hechos totalmente ajenos a los Contratos, así como la actitud luego de la resolución de Contrato, les ha obligado a incurrir en una serie de gastos, lo que incluye (y no se limita) a contratar peritos, abogados y demás costas u costos propios del proceso [sic].

### F.3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

60. Conforme al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, en su inciso 1, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la misma norma señala que podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, Interandina cumplió con efectuar el pago del primer anticipo:

CONCEPTO	MONTO
HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL	S/ 4,076,10
GASTOS SECRETARÍA ARBITRAL	S/ 1,180,00 incluido IGV



Pero la Parte No Signataria no cumplió con el pago del primer anticipo.

Mediante Resolución N° 09 se dispuso reliquidación de honorarios y gastos arbitrales de forma separada, conforme a lo ordenado mediante Resolución N° 04. Interandina no cumplió con efectuar el pago del saldo de su reliquidación.

La Parta No Signataria cumplió con efectuar los pagos establecidos en la reliquidación, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO
HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL	S/ 13,519,56
GASTOS SECRETARÍA ARBITRAL	S/ 4,231,48 incluido IGV

61. Atendiendo a que, dentro de los límites razonables, ambas partes tenían derecho a interponer las acciones que crean pertinentes y a que, dentro del arbitraje, su comportamiento no ha sido inadecuado, el Tribunal Arbitral estima pertinente que los gastos del arbitraje sean prorrateados, correspondiendo que cada parte asuma los costos de su defensa y, en cuanto a los gastos del arbitraje según la liquidación efectuada, se dispone que la Demandante asuma el 60% de los gastos que irrogó el presente arbitraje, mientras que la Demandada debe asumir el 40% de los mismos. En ese sentido, corresponde ordenar que INTERANDINA cumpla con efectuar el pago, en calidad de devolución, del 60% del monto de gastos arbitrales a la ENTIDAD.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión reconvenzional y, por tanto, declarar la invalidez e ineficaz la Resolución de Contrato efectuada por INTERANDINA mediante la Carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2016.

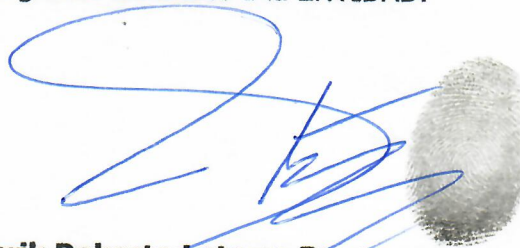
**SEGUNDO.** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión reconvenzional y, por tanto, declarar la resolución del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil bajo las causales de resolución de contrato establecidas en los numerales 13.2, 16.1, 16.2 y 16.6 del mencionado Contrato.

**TERCERO.** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión reconvenzional y, por tanto, declarar la invalidez e ineficaz del "Acta de acuerdo del Comité de Compra Puno 01", mediante la cual se acordó no resolver el contrato, contraviniendo las disposiciones pactadas por las partes en el Manual de Compras, la asistencia técnica y disposiciones vinculantes de la Parte No Signataria.

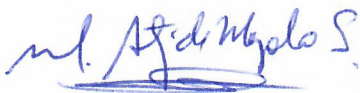
**CUARTO.** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión reconvenzional y, por tanto, que no corresponde declarar la invalidez, ineficacia, y/o nulidad del Acta de Supervisión de fecha 05 de noviembre del 2014, mediante la cual se libera los productos para la quinta entrega correspondiente al último periodo de atención, así como de todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación a este acto.

**QUINTO.** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión reconvenzional y, por tanto, señalar que no corresponde ordenar el pago de la siguiente penalidad "Productos no cumplen con lo establecido en las fichas técnicas de alimentos siempre que no afecten la inocuidad y por la suma ascendente al monto de S/ 4 593,10, por incumplimiento vinculado a la 6° entrega del Contrato N° 008-2014-CCPUNO/PRODUCTOS....

**SEXTO.** Disponer que los gastos del arbitraje sean prorrateados, correspondiendo que cada parte asuma los costos de su defensa y, en cuanto a los gastos del arbitraje según la liquidación efectuada, se dispone que la Demandante asuma el 60% de los gastos que irrogó el presente arbitraje, mientras que la Demandada debe asumir el 40% de los mismos. En ese sentido, corresponde ordenar que INTERANDINA cumpla con efectuar el pago, en calidad de devolución, del 60% del monto de gastos arbitrales a la ENTIDAD.



**Derik Roberto Latorre Boza**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**



**Milada Antúnez de Mayolo Schreier**  
**Árbitra**



**Alex Gustavo Starost Gutiérrez**  
**Árbitro**